

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014
QUEJOSOS: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **4 de marzo de 2015**.

Visto Bueno
Sr. Ministro:

VISTOS los autos para resolver el amparo directo en revisión número 2873/2014 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número ***** por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito;

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. Por escrito presentado el 14 de mayo de 2010, ***** promovió juicio ordinario civil en contra de ***** y ***** , en el que reclamó entre otras prestaciones la constitución de una servidumbre legal de paso. Por acuerdo de 17 de mayo de 2010, el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapas con residencia en Chiapas de Corte Chiapas admitió la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

declaró que la parte actora probó los elementos constitutivos de su acción.

Inconformes con esa determinación los demandados interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Regional en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que por sentencia de 6 de marzo de 2013 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Primer juicio de amparo. Los demandados promovieron juicio de amparo que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito quien admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente *****. Posteriormente, en sesión de 12 de septiembre de 2013, dicho Tribunal Colegiado resolvió que debía abstenerse de conocer del juicio en virtud de que el Tercer Tribunal del Vigésimo Circuito había tenido conocimiento de un amparo anterior derivado de antecedentes comunes, por lo que ordenó remitir los autos a dicho órgano jurisdiccional, el cual lo admitió a trámite la demanda y lo registró con el número *****. Luego, en sesión de 14 de noviembre de 2013, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

En cumplimiento al fallo protector el 9 de enero de 2014, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia definitiva del Juez de origen y condenando a la parte demandada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

cumplimiento al fallo protector, misma que según obra en los autos del juicio de amparo ***** del índice del Tercer Tribunal del Vigésimo Circuito, fueron entregadas mediante constancia de 27 de enero de 2014.

TERCERO. Juicio de amparo ***.** Mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2014 ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ***** y ***** promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida el 9 de enero de 2014 por estimarla violatoria de los derechos previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 constitucionales, así como 21 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Luego, previo cumplimiento del apercibimiento realizado a la autoridad responsable, el 12 de marzo de 2014 el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito admitió la demanda de amparo, registrándola con el número ***** . Seguidos los trámites legales correspondientes, el 22 de mayo de 2014 dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio materia de la presente revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el 11 de junio de 2014 ante la Oficialía de Correspondencia Común del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. El Tribunal del conocimiento mediante auto de 13 de junio de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

Por auto de 30 de junio de 2014, el Presidente de este Alto Tribunal con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir tuvo por interpuesto el recurso de revisión, el cual se registró con el número **2873/2014**. Asimismo, se ordenó que se remitieran a esta Primera Sala los autos del amparo directo y las demás constancias que fueran necesarias en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad. Por su parte, esta Primera Sala el 7 de agosto de 2014 se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se turnara el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 y 81, fracción II, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero, párrafo segundo y tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en el cual se sobreseyó el juicio constitucional y el quejoso impugnó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amparo que sustentaron la terminación de dicho juicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

quejosa el 29 de mayo de 2014,¹ surtiendo efectos el día 30 siguiente. Por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del 2 al 13 de junio de 2014, descontándose los días 7 y 8 de junio, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Entonces, si el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito el 11 de junio de 2014,² éste se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

En el presente caso, los quejosos plantean en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18, 61, fracción XIV y 63, fracción IV de la Ley de Amparo, los cuales les fueron aplicados en la sentencia de amparo. En consecuencia, a continuación sólo se sintetizan los argumentos esgrimidos por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo y los agravios planteados por el recurrente en el escrito de revisión, toda vez que resulta innecesario analizar el contenido de la demanda de amparo.

I. Sentencia de amparo directo

El Tribunal Colegiado realizó las siguientes consideraciones en la sentencia de amparo:

(1) En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

del plazo de 15 días que señala el artículo 17 de la ley de la materia.

- (2) De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo establecido por el diverso 17 se contará desde el día siguiente **(i)** aquél en que surta efecto conforme a la ley del acto la notificación al quejoso del acto o la resolución que se reclame, **(ii)** al en que haya tenido conocimiento de ello; o **(iii)** al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

- (3) Como hecho notorio, se invocan las constancias integrantes del juicio de **amparo directo ******* promovido por los ahora quejosos, en las que se advierte que por escrito de 16 de enero de 2014, el autorizado de aquéllos solicitó copia certificada de la ejecutoria de amparo y de la resolución emitida por la Sala responsable, mismas que mediante constancia de 27 de enero de 2014 se entregaron al autorizado de los quejosos, por lo que se actualiza el supuesto número **(ii)** del artículo 18 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el plazo para promover la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se le entregaron las copias.

- (4) En este caso concreto, si el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del 28 de enero al 19 de febrero de 2014, sin contar los día inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, y la demanda se presentó hasta el 27 de febrero siguiente, es inconcuso que la acción constitucional se ejercitó fuera del plazo establecido para ello, pues los quejosos no tenían por qué esperar a que se les notificara la sentencia reclamada y que surtiera efectos la notificación si ya tenían conocimiento pleno de la misma con anterioridad, por lo que se considera que la falta de impugnación oportuna constituye un consentimiento tácito del acto reclamado, actualizándose lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el 17 y 18 de dicha ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ". En este sentido, no es obstáculo para su aplicación el hecho de que se haya interpretado el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.

- (6) De acuerdo con lo anterior, si se actualizó la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento del presente asunto con fundamento en la fracción V del artículo 63 del mismo ordenamiento, lo cual impidió al órgano colegiado estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

II. Recurso de revisión

En su escrito de revisión, el quejoso adujo los siguientes agravios:

- (1) Los artículos que sirvieron de sustento para decretar el sobreseimiento por parte del Tribunal Colegiado, es decir, el 17, 18, 61, fracción XIV y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, trasgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo anterior porque dichos numerales deben de establecer claramente que tratándose de quejosos que formen parte de una controversia por el que se derive una sentencia definitiva debe respetárseles las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que el término para interponer la demanda de amparo directo debe computarse a partir de la notificación personal del acto reclamado.
- (2) El Tribunal Colegiado de Circuito no debió aplicar la jurisprudencia P./J. 115/2010, toda vez que nos deja en total estado de indefensión y deja incólume la inconstitucionalidad planteada obstaculizando con ello el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que las copias solicitadas fueron entregadas el 27 de enero de 2014, lo que no puede constituirse como una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

ya que ésta sí cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento; consecuentemente se debió declarar que el amparo fue promovido en tiempo y forma.

- (3) La resolución judicial reclamada que no admite la demanda por ser considerada extemporánea aplicando los artículos 17, 18, 61, fracción XIV y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, trasgrede el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contemplado en los numerales 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los juzgadores deben realizar una interpretación eficaz a fin de resolver los conflictos de manera integral, sin obstáculos y dilaciones innecesarias que impidan el estudio de fondo.
- (4) En vista de que los quejosos son personas mayores de edad sin trabajo y en virtud a la violación al derecho de acceso a la justicia que se les ocasionó se les debe suplir la deficiencia de la queja; y se solicita que esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para resolver el amparo directo.

CUARTO. Procedencia del recurso. A continuación se analiza si en este caso se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los que se refieren el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Para la procedencia de este recurso tiene que actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y cumplirse adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**.

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los problemas de constitucionalidad que a continuación se señalan: **(i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Al respecto, el Acuerdo General Plenario 5/1999 señala que *no se actualizan* los requisitos de importancia y trascendencia en los siguientes supuestos: (i) cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado; o (ii) cuando no se hayan expresado agravios o éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, en el caso no se cumple con el requisito de procedencia precisado en el inciso (a), sin embargo, el presente recurso de revisión no necesita satisfacerlo en atención al criterio fijado por el Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos el **recurso de reclamación 130/2011**,³ en el que sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento.⁴

Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos 103 y 107 de la Constitución, tampoco es equivalente a ésta y, por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución, ni la propia Ley de Amparo prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

además no puede condicionarse la procedencia de este tipo recursos a que se actualice alguno de los supuestos del inciso (a), toda vez que si en el amparo directo en revisión se plantea la constitucionalidad de la Ley de Amparo, no es posible que el quejoso se inconformara sobre ese tema en la demanda de amparo, en virtud que para ese momento las disposiciones combatidas aún no le habían sido aplicadas y tampoco contaba con la certeza de que se le fueran a aplicar, por tanto, las disposiciones aquí combatidas no le habían causado perjuicio.

Además, conforme al texto vigente del artículo 1° de la Constitución y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que toda disposición secundaria esté en posibilidad de ser sometida a control del parámetro de regularidad constitucional, pues ésta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si efectivamente el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Constitución en su artículos 103 y 107, o en cualquier otra de sus disposiciones.⁵

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

De acuerdo con lo anterior, son tres las condiciones esenciales para que a instancia de parte proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo: **(i)** la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; **(ii)** la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y **(iii)** la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales.

En el caso concreto se actualizan los tres requisitos a efecto de que proceda excepcionalmente el estudio de las disposiciones de la Ley de Amparo: **(i)** la emisión de la resolución fue a cargo de una autoridad jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, es decir, de un Tribunal Colegiado de Circuito, **(ii)** el recurrente impugnó los artículos 17, 18, 61, fracción XIV y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, cuya aplicación se vio reflejada en la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo directo; y **(iii)** el recurso que ahora nos ocupa es procedente en contra de la aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas inconstitucionales, en el cual puede analizarse la regularidad constitucional de esas normas.

Por otra parte, una vez que se han colmado los supuestos de procedencia para que este Alto Tribunal de manera excepcional se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

también se cumple el requisito de importancia y trascendencia toda vez que no existe criterio jurisprudencial que resuelva el tema de constitucionalidad planteado en el presente asunto: si los artículos impugnados en la forma en la que fueron aplicados al quejoso violan los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y la garantía de audiencia, cuestión que colma el requisito en virtud de los criterios que pueden surgir en torno a la constitucionalidad de los preceptos combatidos.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que los argumentos vertidos por el quejoso son **infundados e inoperantes**. En primer lugar, es pertinente señalar que dada la estrecha relación que existe entre los argumentos identificados con los números **(1)**, **(2)** y **(3)**, en los que se sostiene que los artículos 17, 18, 61 fracción XIV y 63 fracción IV de la Ley de Amparo violan la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia con relación al derecho de tutela judicial efectiva, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, así como en los numerales 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Alto Tribunal estima conveniente analizarlos conjuntamente.

Ahora bien, para dar respuesta a las violaciones alegadas por el recurrente, es necesario hacer referencia a la forma en la que tanto esta Suprema Corte como la Corte Interamericana han interpretado los derechos objeto de este estudio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

La Corte Interamericana en casos como *Bulacio vs. Argentina*⁶ y *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*,⁷ estableció que el artículo 8º de la Convención Americana contempla el derecho de acceso a la justicia el cual no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. A partir de ello se desprende que los Estados no deben imponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte Interamericana, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8º de la Convención. En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

De igual forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo en el **amparo en revisión 213/2012**⁸ que el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución, está

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Adicionalmente, esta Primera Sala explicó que la teleología de dicha prerrogativa fundamental instituida por el constituyente consiste en el hecho de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que éstos les administren justicia ante cualquier eventual conflicto de intereses.

De lo anterior se desprende que esta Suprema Corte y la Corte Interamericana han coincidido en que el derecho de acceso a la justicia comporta que cualquier persona se encuentre en posibilidad de reclamar ante la instancia correspondiente la tutela de un derecho sin que los Estados impongan trabas irracionales con la finalidad de impedir que los derechos reclamados sean determinados o protegidos.

Por otro lado, si bien el quejoso sostiene que se le violó su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, esta Primera Sala advierte que en realidad se duele de la transgresión a su derecho a un recurso efectivo contemplado expresamente en el artículo 25 de la Convención Americana, el cual ha sido entendido por la Corte Interamericana en el caso ***Castañeda Gutman vs. México***,⁹ en el sentido de que “el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos”. En ese sentido, para la Corte sería “irrazonable” establecer dicho recurso “si se exig[e] a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

Por su parte, esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 1080/2014**¹⁰ estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 constitucional garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, que todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, sin que de ello se desprenda que se deban eliminar los requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de dicho proceso.

Por otro lado, el quejoso también se duele de la violación cometida a las formalidades esenciales del procedimiento como parte de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las cuales esta Suprema Corte ha entendido como otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, por lo que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las de que en el juicio que se siga se cumplan las siguientes formalidades: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar; y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por tanto, de no respetársele al gobernado se dejaría de cumplir con el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este orden de ideas, debe señalarse que al interpretar el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada en la **contradicción de tesis 57/2008**,¹¹ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo debía contarse a partir del día siguiente a aquél en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que si el quejoso conoció el contenido del acto reclamado íntegramente con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable le notificó, el cómputo de los quince días que establece el referido artículo 21 debe realizarse a partir de que el quejoso tuvo pleno conocimiento del acto, sin importar el medio por el cual lo conoció.¹²

Cabe aclarar que si bien esta interpretación fue realizada al artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, la misma puede entenderse vigente y de aplicación al artículo 18 de la ley de la materia vigente, pues el texto de ambos es muy similar. Así, en atención a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, debe considerarse que la jurisprudencia surgida a consecuencia de dicha interpretación continúa vigente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

Ahora bien, esta Primera Sala estima **infundados** los argumentos de los recurrentes. En primer lugar, la interpretación de la Ley de Amparo no viola al derecho a un recurso efectivo porque los quejosos conocieron de forma completa el acto de autoridad cuando su autorizado recibió copias de la resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de tal manera que estuvieron en posibilidad de acceder a un “recurso judicial” para que la autoridad jurisdiccional determinara si el acto era constitucional o no, además de que ese sistema de impugnación se traduce en un recurso efectivo porque en caso de resultar fundado habría restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, la citada interpretación del artículo 18 de la Ley de Amparo tampoco viola el derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal Colegiado no aplicó norma o medida que impusiera costos o dificultara acceso del quejoso al tribunal, ya que si bien soslayó el estudio de fondo de los conceptos de violación propuestos por los quejosos, justificó razonadamente con base en requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del juicio constitucional la decisión de que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV, con relación al 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y así sobreseer el juicio de amparo.

Finalmente, la interpretación en cuestión tampoco viola la garantía de audiencia, ya que este derecho sólo se ve transgredido cuando en un procedimiento no se cumple con alguna de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

es la notificación del inicio del juicio, lo cierto es que en el caso concreto ésta no debe ser entendida forzosamente como el acto formal por medio del cual la autoridad responsable hace del conocimiento al justiciable del acto emitido en cumplimiento a un fallo protector.

En efecto, el artículo 18 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el quejoso tenga conocimiento íntegro del acto sin que formalmente se le haya notificado, lo que se traduce en que si la autoridad aún no ha realizado la notificación del acto en comento pero el impetrante de amparo ya tuvo conocimiento íntegro de dicha resolución; éste se encuentra en posibilidad de combatirla. Dicho en otras palabras, si los quejosos previamente a que se les notifique la resolución ya la conocen íntegramente, no se violan las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, no se les deja en estado de indefensión, toda vez que aun cuando formalmente la autoridad no ha notificado el acto, éstos ya lo conocen y se encuentran en posibilidad de manifestar su inconformidad.

Por lo demás, de este criterio no se pueda concluir que si las partes previamente a su notificación tuvieron conocimiento íntegro del acto de autoridad, esa circunstancia releve a la autoridad de la obligación de llevar a cabo el acto formal de acuerdo a la legislación respectiva para dar a conocer a las partes el acto de autoridad.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que la interpretación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

y, por ende, estaban en posibilidad de impugnarlo a través de un nuevo juicio de garantías, sin que ello implique que se les esté imponiendo una doble carga procesal ni que se le deje en estado de indefensión, pues tuvieron oportunidad de preparar la nueva demanda de garantías y el desahogo de la vista que en su oportunidad les dio el Tribunal Colegiado para manifestar si estaban conformes o no con el cumplimiento dado al fallo constitucional.

Finalmente, los argumentos identificados con el número **(4)** son **inoperante** porque no plantean ninguna cuestión de constitucionalidad, situación que imposibilita que puedan analizarse en esta vía. Asimismo, esta Primera Sala no advierte que en el presente asunto se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que en favor de los quejosos se surta el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En mérito de todo lo antes expuesto, se impone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , en contra del acto de la Segunda Sala Regional en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2873/2014

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**